

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

Artículo 1°.— Créase el Sistema Financiero Integral de Medicina Social, en el ámbito del Ministerio de Bienestar-Social de la Provincia.—

Artículo 2°.— El Sistema Financiero Integral de Medicina Social incorporará como recursos propios los provenientes de:

- a) Las instituciones de Seguridad Social de jurisdicción nacional, provincial o municipal, públicas o privadas, con las cuales se hayan celebrado o no convenios de prestación de servicios;
- b) Las contribuciones de cualquier naturaleza para programas de salud o investigación, siempre que no afecten el normal desarrollo de los programas financiados con fondos de la Nación;
- c) El pago del arancelamiento de las prestaciones hospitalarias;
- d) Las donaciones y legados al Sistema Financiero Integral de Medicina Social;
- e) Los Organismos internacionales, nacionales, y municipales públicos o privados en calidad de subsidios y/o préstamos, reintegrables o no;
- f) Prestaciones efectuadas por profesionales ajenos al sistema, que mediante convenios realicen actividades en Establecimientos Asistenciales dependientes de la Subsecretaría de Salud Pública;
- g) Prestaciones efectuadas por profesionales con dedicación parcial en el sistema, que mediante convenios realicen internaciones y/o prácticas en Establecimien





La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

1/2.-

tos Asistenciales dependientes de la Subsecretaría de Salud Pública.

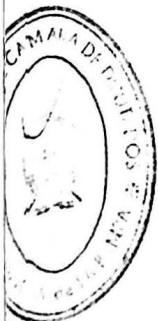
Los excedentes resultantes al cierre de cada ejercicio financiero serán contabilizados como recursos propios para el ejercicio siguiente.-

Artículo 3°.- Los fondos provenientes del Sistema Financiero-- Integral de Medicina Social se incorporarán al-- Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, como recursos propios de la Subsecretaría de Salud Pública.-

Artículo 4°.- Los Fondos a que se refiere el Artículo 2° se -- distribuirán con el siguiente destino:

- a) Funcionamiento de los Establecimientos Asistenciales;
- b) Programas de atención médica;
- c) Inversiones de bienes de capital;
- d) Retribuciones adicionales de servicios profesionales y/o técnicos del sector público, así como bonificaciones o estímulos especiales para el personal de Salud Pública;
- e) Mejoramiento de las condiciones de trabajo del personal de Salud Pública;
- f) Perfeccionamiento del recurso humano;
- g) Retribuciones de servicios profesionales y/o técnicos del sector privado; y
- h) Honorarios de los profesionales a que se refieren los incisos f) y g) del Artículo 2°.-

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo determinará la distribución de los recursos indicados en el Artículo 2°, pudiendo disponer de parte del importe que se perciba de los incisos a) y c) para destinarlos a bonificaciones o estímulos especiales para el personal profesional, técnico, administrativo y de





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

113.-

mantenimiento de los Establecimientos Asistenciales y de la --
Subsecretaría de Salud Pública en las formas y proporciones --
que establezca.-

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo podrá disponer la transferen-
cia de los recursos a que se refiere la presente
Ley para ser administrados por las autoridades de cada Estable-
cimiento Asistencial de acuerdo con las pautas que les fije.-

Artículo 7°.- En la reglamentación se establecerán los requisi-
tos a que deberán ajustarse los convenios a que-
hace referencia el Artículo 2°, así como la competencia para -
suscribirlos con ajuste a las disposiciones legales vigentes.-

Artículo 8°.- Las sumas que se adeuden derivadas de convenios,
contratos o arancelamientos vinculados con la a-
plicación de la presente Ley podrán ser cobradas de las perso-
nas o entidades obligadas a sus pagos, mediante la vía del a--
premio, establecida en el Código Fiscal, a cuyos efectos la re-
glamentación determinará la competencia para firmar el corres-
pondiente título ejecutivo y establecerá las adecuaciones que-
resulten necesarias para aplicar el sistema a estos créditos.-

Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la posibilidad -
de financiar el pago del arancel a las personas-
con bajos ingresos, como así también la excepción del pago a-
los pacientes que fundamenten la imposibilidad de efectivizar-
el mismo.-

Artículo 10°.- Derógase la Ley N°822 y toda otra disposición -

11.





La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

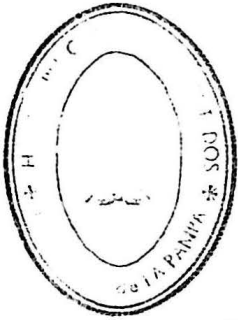
114.-

que se oponga a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 11°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

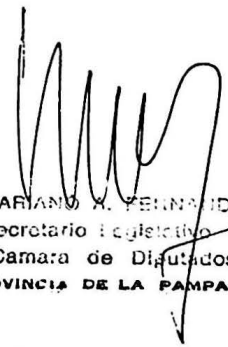
DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los quince días - del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos.-

REGISTRADA



IBRAHIM FUAD LUCCA
Vice-Presidente 1°
H. CAMARA DE DIP.
PROVINCIA DE LA PAMPA

BAJO EL N° 1420



Dr. MARIANO A. FERNÁNDEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados
PROVINCIA DE LA PAMPA

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

"ALCOHOLISMO Y DROGADICCIÓN
UN PROBLEMA DE TODOS"

EXPEDIENTE Nº 5774/92.-

SANTA ROSA, 23 OCT 1992

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO Nº 2195 /92
mcs.-



Silvia E. Gallego de Soto
SILVIA E. GALLEGO de SOTO
MINISTRO de BIENESTAR SOCIAL

Rubén Hugo María
Dr. RUBEN HUGO MARÍA
Gobernador de La Pampa

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION: 23 OCT 1992

Registrada la presente Ley, bajo el número MIL CUATROCIENTOS VEINTE (1.420).-



Hipólito Díaz
HIPOLITO DIAZ
SECRETARIO GENERAL
DE LA GOBERNACION